



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501320170052401

Demandante: AURA SUAZA CORTÉS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

**Litis consortes necesarios: MARLEN ÁVILA MARÍN, JORGE LUIS VARGAS
ÁVILA Y LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA.**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los integrados como litisconsortes necesarios y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor esta entidad, respecto de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora AURA SUAZA CORTÉS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que

mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes desde el 20 de septiembre de 2005 por la muerte de su cónyuge, FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales comenzaron a correr a partir del 31 de enero de 2007.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que contrajo matrimonio con el señor FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA el 1º de junio de 1967, el cual fue registrado el 4 de noviembre de 2005, que durante la unión se procrearon 7 hijos, hoy todos mayores de edad, que el causante falleció el 20 de septiembre de 2005 y tenía la calidad de pensionado de vejez del ISS, hoy COLPENSIONES. Explicó que el derecho pensional fue negado por la entidad con fundamento en que uno de los hijos del causante, JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, ahora mayor de edad, demostró en su momento la calidad de estudiante y afirmó que el causante vivió durante sus últimos 10 años en la ciudad de Bogotá, pese a que falleció en Santiago de Cali.

CONTESTACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no cumple el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Advirtió que, en la investigación administrativa que realizó la entidad en el año 2006, se entrevistó al señor JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, quien declaró que el causante vivió solo en la ciudad de Bogotá durante sus últimos 10 años de vida y propuso como excepciones de mérito las de *"inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho"* y *"prescripción"*.

Mediante autos del 5 de junio de 2018 y 1o. de marzo de 2019, el Juez dispuso integrar al proceso a JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, MARLEN ÁVILA MARÍN y LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA en calidad de litisconsortes necesarios.

JORGE LUIS y LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, a excepción de las que puedan beneficiarlos a ellos y a su progenitora, MARLEN ÁVILA MARÍN. Explicaron que, si bien el causante estuvo casado con AURA SUAZA CORTÉS, solo convivieron durante 8 años, pues en el año 1975 conoció a su progenitora, MARLEN ÁVILA MARÍN, con quien estuvo unido en unión marital de hecho durante más de 30 años y advirtieron que el registro del matrimonio se realizó el 4 de noviembre de 2005, esto es, después del fallecimiento acaecido el 20 de septiembre de ese año. Además, informaron que el causante procreó con AURA SUAZA CORTÉS 5 hijos y con MARLEN ÁVILA MARÍN tuvo 2 hijos, que son los vinculados.

En el mismo sentido presentó contestación MARLEN ÁVILA MARÍN, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a excepción de las que resulten probadas a su favor y a favor de sus hijos JORGE LUIS y LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA. Afirmó que es a ella a quien le asiste el derecho a la sustitución pensional y a percibir el retroactivo, por haber convivido de manera ininterrumpida durante 30 años con FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA y solo haber convivido este con la demandante AURA SUAZA CORTÉS durante 8 años, y advirtió que la actora realizó la inscripción del registro civil de matrimonio un mes después del fallecimiento del causante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 3 de marzo de 2020, a través de la cual el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a AURA SUAZA CORTÉS (cónyuge superviviente), con ocasión del fallecimiento de FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA, a partir del 6 de marzo de 2014 por prescripción. Determinó como

retroactivo pensional adeudado a 29 de febrero de 2020, la suma de \$31.610.414, autorizó el descuento de lo que se debe pagar por concepto de aportes a seguridad social en salud y ordenó el pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 7 de julio de 2017. Finalmente, negó las reclamaciones presentadas por los integrados como litisconsortes necesarios y condenó a COLPENSIONES a pagar las costas a favor de la demandante.

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que la demandante, como cónyuge superviviente, y el integrado como litisconsorte necesario JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, como hijo estudiante, demostraron la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, por prescripción, solo es procedente el reconocimiento de las mesadas causadas por la primera. Refirió que las pruebas practicadas en el proceso demuestran la existencia de convivencia de AURA SUAZA CORTÉS con el causante durante un periodo superior al exigido en las normas, mientras que respecto de MARLEN ÁVILA MARÍN hay evidencia de que dejó de convivir con aquel, procreó un hijo en otro núcleo familiar y, por ello, no se presentó convivencia simultánea al final de los días del causante.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior los integrados como litisconsortes necesarios (MARLEN ÁVILA MARÍN, JORGE LUIS y LINA ZAHIRY VARGAS ÁVILA) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpusieron recursos de apelación.

El apoderado de los primeros pide que se tome una nueva decisión conforme la valoración correcta del acervo probatorio (minuto 26:06) y COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia, con fundamento en que la convivencia que sostuvo AURA SUAZA CORTÉS con el causante era esporádica, no se presentaba cohabitación y tampoco un proyecto de vida en común, por lo que debe tenerse en cuenta la investigación administrativa que realizó la entidad (minuto 26:52).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos, en el que afirma que la demandante no demostró el requisito de convivencia efectiva, real y con vocación de permanencia con el pensionado.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver, que: (i) FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA falleció el 20 de septiembre de 2005 (ver folio 10) y, para la fecha de su muerte, gozaba de pensión de vejez otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, prestación que se reconoció mediante la Resolución No. 009457 del 17 de junio de 1994, a partir del 30 de junio de la misma anualidad, en cuantía inicial de \$179.884 (ver folio 114); y (ii) AURA SUAZA CORTÉS (demandante) contrajo matrimonio católico con FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA el 1º de junio de 1967, en la Parroquia San José de la Arquidiócesis de Cali (ver partida de matrimonio obrante en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada), la inscripción del matrimonio se hizo el 4 de noviembre de 2005, es decir, con posterioridad al fallecimiento del causante (conforme se observa en el registro civil de matrimonio – folio 9) y la sociedad conyugal no se había disuelto para el óbito. Tampoco fue discutida la condición de hijos del causante de LYNA ZAHIRY y JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, conforme se observa en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 141 y 142.

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si AURA SUAZA CORTÉS (cónyuge supérstite), MARLEN ÁVILA MARÍN (compañera), JORGE LUIS VARGAS ÁVILA (hijo) y LINA ZAHIRY VARGAS ÁVILA (hija) acreditaron la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA y, de ser así, los parámetros bajo los cuales se debe reconocer dicha prestación. Lo anterior, en consonancia con las materias

objeto de los recursos de apelación presentados por los vinculados como litisconsortes necesarios y la entidad demandada, y las demás materias en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del deceso del causante, establece como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con aquel hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco años antes del óbito, y en forma temporal, los hijos menores de 18 años, o los mayores de 18 y menores de 25 años, que acrediten su condición de estudiantes.

Tratándose de la cónyuge o compañera permanente supérstite, dice la norma que, cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, si dentro de los (5) cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente con derecho a sucederlo [por haber convivido con él más de 5 años]; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el afiliado o pensionado mantuvo convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época (sentencia SL del 5 de junio de 2012, radicación 42631).

Cabe advertir que, en el escenario de convivencia singular con la cónyuge, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha defendido el criterio según el cual, *“la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto”*, al margen de que exista compañera o compañero permanente

para el momento del fallecimiento del causante (ver sentencia SL 1399 de 25 de abril de 2018, radicado No. 45779).

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convivencia se debe demostrar claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, por lo que resulta necesario acreditar que existía dicho *“núcleo familiar, con vocación de permanencia, o comunidad de vida estable “lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”* (sentencia SL 1399 de 2018, radicación 45779).

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten la convivencia por el lapso referido deben ser claras, contundentes y suficientes.

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE AURA SUAZA CORTÉS

Para acreditar la calidad de beneficiaria de la demandante, comparecieron los testigos FÉLIX VARGAS SUAZA, MAGDA IVONNE VARGAS SUAZA y VÍCTOR RAÚL PAZ PAREDES (los primeros 2 son hijos de la demandante y el último fue su vecino durante muchos años), quienes afirmaron que la pareja convivió desde el matrimonio hasta el óbito, que procrearon 4 hijos y criaron a una hija concebida por el causante por fuera del matrimonio, y que si bien FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA se fue a vivir a Bogotá por cuestiones laborales, viajaba con frecuencia a la ciudad de Cali y se quedaba con su núcleo familiar. Cabe resaltar que el testigo VÍCTOR RAÚL PAZ PAREDES refirió que siempre vio a la pareja como esposos.

Contrario a lo afirmado por los testigos, se tiene entrevista rendida por la misma demandante dentro de la investigación administrativa que adelantó

la entidad en el año 2006, en la cual reconoció que se presentó una separación de hecho después de 12 años de matrimonio, pero que posteriormente el causante regresó a la ciudad de Cali a convivir con ella, lo que ocurrió durante los últimos 10 años antes del fallecimiento (ver expediente administrativo).

Además, JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, vinculado como litis consorte necesario, indicó en la entrevista que rindió ante la misma entidad durante la investigación administrativa antes referida, que su padre vivió durante sus últimos años de vida en la ciudad de Bogotá (ver expediente administrativo), lo que coincide con: (i) lo declarado por los testigos GLORIA ESPERANZA MARÍN y ANGIE JULIETH MEDINA MARÍN, hermana y sobrina de MARLEN ÁVILA MARÍN (minuto 31:00 y hora 1, minuto 19:42 respectivamente), quienes refirieron que el causante vivía en la ciudad de Bogotá, barrio de Kennedy y trabajaba en Corabastos; y (ii) el historial de aportes que reporta cotizaciones ininterrumpidas efectuadas por el causante entre el 27 de noviembre de 1973 y el 19 de octubre de 1994, con el empleador CORABASTOS SA de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, se debe resaltar que el afiliado, cuando reclamó su derecho pensional en el año 1994, solicitó el reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge e hijos a cargo, pero no reportó para ello a la aquí demandante, sino a MARLEN ÁVILA MARÍN (ver expediente administrativo).

No obstante lo anterior, la Sala se remite a lo reconocido por los integrados como litisconsortes necesarios en las contestaciones de la demanda, esto es, que la actora y el causante convivieron durante 8 años, tiempo que coincide con lo afirmado por la testigo MAGDA IVONNE VARGAS SUAZA, quien refirió que, cuando tenía la edad de 7 u 8 años, su papá se fue para la ciudad de Bogotá, porque en Cali no conseguía trabajo.

De esta manera, a pesar de la contradicción que se presenta respecto de los tiempos de convivencia entre los testigos traídos a juicio por la parte

demandante frente a los testigos de los litisconsortes necesarios, el Tribunal encuentra acreditado el requisito por parte de AURA SUAZA CORTÉS en calidad de cónyuge, durante por lo menos los 5 años en cualquier época con FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido.

Ahora, para dar respuesta a los reparos que efectuó el apoderado de los litisconsortes necesarios sobre la inscripción del matrimonio en el registro civil de matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante, se debe recordar que el Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado conforme las normas del derecho canónico, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 115 del Código Civil y el Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede.

Ahora, si bien el matrimonio católico se debe inscribir en el registro civil de nacimiento de los contrayentes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estimó que no se pueden *“rehusar efectos al matrimonio por la ausencia de un registro”*, pues además de que no se le puede trasladar una carga pública a los particulares, la oponibilidad del negocio matrimonial se cumple cuando las partes conocen el hecho del matrimonio (sentencia SC 003-2021, radicación No. 11001-31-10-018-2010-00682-01), lo que ocurrió en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que: (i) los vinculados como litisconsortes necesarios reconocieron la existencia de dicho matrimonio, pues no contrvirtieron el vínculo en sí mismo, sino su inscripción *post-mortem*; y, (ii) la demandante allegó a COLPENSIONES la partida de matrimonio durante la investigación que adelantó en el año 2007, la cual obra en el expediente administrativo aportado por la entidad.

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE MARLEN ÁVILA MARÍN

Para acreditar la calidad de beneficiaria de la vinculada, comparecieron los testigos GLORIA ESPERANZA MARÍN y ANGIE JULIETH MEDINA MARÍN (hermana y sobrina de MARLEN ÁVILA MARÍN, minutos 31:00 y hora 1, minuto

19:42, respectivamente). La primera afirmó que la litisconsorte necesaria conoció al causante entre los años 1975 y 1976, compraron una casa en el barrio Kennedy, tuvieron dos hijos y convivieron durante aproximadamente 20 años, hasta que MARLEN ÁVILA MARÍN se trasladó a la ciudad de Cali para aceptar una opción de trabajo y luego se fue a Ecuador, también por temas laborales entre los años 2002 y 2003. La segunda testigo refirió que conoció a la pareja desde pequeña pues fueron sus padrinos, que posteriormente el causante se quedó en la ciudad de Bogotá, mientras que su tía se fue a la ciudad de Cali y advirtió que cuando regresaba a la ciudad de Bogotá, se quedaba en la casa de la testigo y no en la del causante, pero que se preocupaba por visitarlo y por su bienestar.

En ese orden, dichas pruebas dan cuenta de que la pareja formó un hogar y convivió durante muchos años, pero no se presentó convivencia dentro de los 5 años anteriores al óbito, como lo exigen las normas en el caso de la compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior -además-, fue reconocido por la litisconsorte necesaria en el interrogatorio de parte que rindió (minuto 20:41), en el que afirmó que convivió con FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA entre 1977 y 1998, con lo que reconoció que la convivencia terminó 7 años antes de la muerte del causante. En consecuencia, se confirmará también la sentencia en este punto.

CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA Y JORGE LUIS VARGAS ÁVILA

En el caso de LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA se debe señalar que contaba con 25 años de edad para el momento del fallecimiento del causante, conforme se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 142. Por ello, si bien en principio podría ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por FÉLIX MARÍA VARGAS LOSADA por edad, no aportó prueba alguna que demuestre la condición de estudiante para la época.

Respecto de JORGE LUIS VARGAS ÁVILA, tenía 18 años de edad para el momento del fallecimiento de su padre, por lo que podría acceder al derecho pensional de acreditar la condición de estudiante. Ahora, si bien se aportó documentación que da cuenta de que aquel realizó un estudio técnico en urgencias médicas, el cual finalizó en el año 2009 (folios 118 a 137), las mesadas que se pudieron causar en tal época se encuentran prescritas.

Sobre la materia se debe recordar el contenido de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, que regulan la excepción de prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se hicieron exigibles, lo que en pensiones de vejez ocurre frente a cada mesada. Según esas normas, dicho término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se pida el derecho o prestación, y cobija –en materia pensional- a las mesadas que se pudieron haber causado hasta la fecha del reclamo. Desde el momento en el que se extinguió el derecho pensional de JORGE LUIS VARGAS ÁVILA en el año 2009, no se presentó reclamación administrativa y solo compareció a reclamar el derecho por vía judicial, cuando se le vinculó como litisconsorte necesario en este proceso, esto es, el 31 de enero de 2019 (folio 55).

En este orden de ideas, se confirmará también la sentencia en cuanto negó la calidad de beneficiaria de LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA y declaró la prescripción de las mesadas reclamadas por JORGE LUIS VARGAS ÁVILA.

RETROACTIVO PENSIONAL DE LA BENEFICIARIA AURA SUAZA CORTÉS

Definida la procedencia del reconocimiento pensional únicamente a favor de la demandante AURA SUAZA CORTÉS, pasa el Tribunal a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES la procedencia del retroactivo pensional reconocido por el *a-quo* y su valor.

Así las cosas, procedería el pago de la prestación desde la muerte del causante, ocurrida el 20 de septiembre de 2005 (folio 10), no obstante, POR PRESCRIPCIÓN se debe reconocer el derecho desde el 1º de marzo de 2014, dado que el término frente a dichas mesadas se interrumpió con la reclamación elevada el 6 de marzo de 2017 (folio 16) y la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2017 (ver folio 24). Sin embargo, como el juez dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional desde una fecha posterior (6 de marzo de 2014), no se puede afectar el interés de COLPENSIONES, en favor de quien se está conociendo esta decisión en consulta.

Ahora, el Tribunal efectuó las operaciones aritméticas pertinentes y obtuvo un valor, entre el 6 de marzo de 2014 y el 29 de febrero de 2020, de \$91.777.571, el cual resulta muy superior al obtenido en primera instancia durante este interregno (\$31.610.414), pero que no puede ser modificado pues, como ya se dijo, estos tópicos se estudian en consulta a favor de COLPENSIONES.

AÑO	MESADA	INCREMENTO	No. MESADAS	RETROACTIVO
1994	\$ 179.884	22,59%	PRESCRITO	
1995	\$ 220.520	19,46%		
1996	\$ 263.433	21,63%		
1997	\$ 320.413	17,68%		
1998	\$ 377.063	16,70%		
1999	\$ 440.032	9,23%		
2000	\$ 480.647	8,75%		
2001	\$ 522.704	7,65%		
2002	\$ 562.690	6,99%		
2003	\$ 602.023	6,49%		
2004	\$ 641.094	5,50%		
2005	\$ 676.354	4,85%		
2006	\$ 709.157	4,48%		
2007	\$ 740.927	5,69%		
2008	\$ 783.086	7,67%		
2009	\$ 843.149	2,00%		
2010	\$ 860.012	3,17%		
2011	\$ 887.274	3,73%		
2012	\$ 920.369	2,44%		
2013	\$ 942.827	1,94%		
2014	\$ 961.117	3,66%	11,83333333	\$ 11.373.222
2015	\$ 996.294	6,77%	14	\$ 13.948.119
2016	\$ 1.063.743	5,75%	14	\$ 14.892.407
2017	\$ 1.124.909	4,09%	14	\$ 15.748.720
2018	\$ 1.170.917	3,18%	14	\$ 16.392.843

2019	\$ 1.208.153	3,80%	14	\$ 16.914.135
2020	\$ 1.254.062	1,61%	2	\$ 2.508.125
TOTA RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 6 DE MARZO DE 2014 Y EL 29 DE FEBRERO DE 2020				\$ 91.777.571

Cabe advertir que el juez de primera instancia tomó como valor de todas las mesadas adeudadas, el valor de la que correspondía en el año 1998, esto es, \$377.062,60, tal y como se observa en la tabla de liquidaciones obrante a folios 170 y 171 del plenario.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del C.G.P., se actualizará el valor del retroactivo pensional adeudado entre el 1º de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2022 aplicando para el efecto los valores correctos, el cual asciende a la suma de \$39.617.604, conforme se ilustra en la siguiente tabla. Así las cosas, sumando ambos valores (\$39.617.604 + \$31.610.414) se obtiene como suma adeudada a 31 de mayo de 2022, la de \$71.228.018, por lo que se modificará en la sentencia y se ordenará a la entidad que continúe pagando la mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 en cuantía de \$1.345.865.

AÑO	MESADA	INCREMENTO	No. MESADAS	RETROACTIVO
2020	\$ 1.254.062	1,61%	12	\$ 15.048.744
2021	\$ 1.274.252	5,62%	14	\$ 17.839.534
2022	\$ 1.345.865		5	\$ 6.729.327
TOTAL RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 1º. DE MARZO DE 2020 Y EL 31 DE MAYO DE 2022				\$ 39.617.604

Adicionalmente, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto autorizó a COLPENSIONES a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación No. 83565).

INTERESES MORATORIOS

Finalmente, para resolver en CONSULTA a favor de COLPENSIONES la procedencia del pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció a cargo de las entidades del sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados.

Tratándose del pago de las mesadas, en pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de 2 meses que tienen las entidades para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que se presenta la solicitud con los documentos pertinentes (artículo 1º. Ley 717 de 2001).

No sobra recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]» (SL 3130 de 19 de agosto de 2020, radicación 66868).*

Adicionalmente, se debe advertir que (i) en sede administrativa MARLEN ÁVILA MARÍN (compañera permanente) no reclamó el derecho pensional, para entender que COLPENSIONES negó el reconocimiento o lo dejó en suspenso por presentarse un conflicto entre eventuales beneficiarias que permita absolver a la entidad de esta condena; y (ii) que desde la sentencia del 24 de enero de 2012 (radicado 41637), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia planteó que la cónyuge con unión marital vigente puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo siempre que haya convivido con éste durante un interregno no inferior a 5 años en *cualquier tiempo*, como se explicó con anterioridad (precedente referido en la sentencia SL1399 de 2018, radicación 45779), aspecto que no tuvo en cuenta COLPENSIONES en el año

2017 cuando negó el derecho, pues se limitó a referir que uno de los hijos del causante, en entrevista realizada en el año 2006, afirmó que su padre vivió solo durante los últimos 10 años de vida en la ciudad de Bogotá (ver folio 17), sin estudiar el cumplimiento del requisito de convivencia de la cónyuge en cualquier tiempo.

Así las cosas, dado que a la demandante se le adeudan las mesadas causadas desde el 6 de marzo de 2014, se deben pagar intereses moratorios sobre cada una de dichas mesadas, los cuales corren a partir del 7 de mayo de 2017, esto es, 2 meses después de que la demandante presentó reclamación con los documentos pertinentes, el 6 de marzo de 2017 (ver folio 16). Como en primera instancia se dispuso que los intereses moratorios corren desde una fecha posterior (7 de julio de 2017), tampoco se modificará esta materia que se está conociendo en CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

En atención a las resultas de la instancia, se condenará en COSTAS a COLPENSIONES y a los integrados en calidad de litisconsorte necesarios (MARLEN ÁVILA MARÍN, JORGE LUIS VARGAS ÁVILA y LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

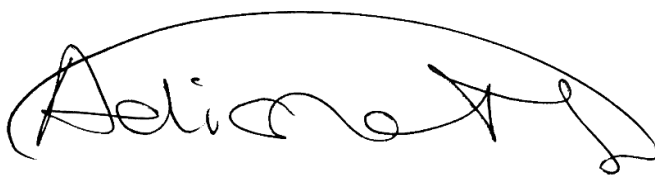
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia de primera instancia para establecer que el retroactivo pensional adeudado a AURA SUAZA CORTÉS, entre el 6 de marzo de 2014 y el 31 de mayo de 2022, asciende a \$71.228.018, y que corresponde a la entidad demandada continuar el pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional asciende a la suma de \$1.345.865 mensuales para el año 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

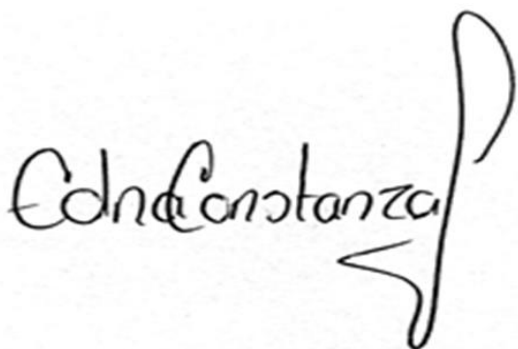
TERCERO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y de los integrados como litisconsortes necesarios MARLEN ÁVILA MARÍN, LYNA ZAHIRY VARGAS ÁVILA y JORGE LUIS VARGAS ÁVILA. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho a cargo de cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



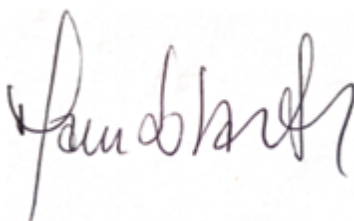
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.